PROCESO: VERBAL DE IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: OSCAR HERNÁNDEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H.
RADICADO: 68001-31-03-011-2024-00023-00

CONSTANCIA. *Pasa al Despacho del señor Juez informando que el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, declaró fundado el impedimento expuesto por el Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga. Bucaramanga, 14 de marzo de 2024.*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro

REF.: 2024-00023-00

En providencia del 19 de febrero de 2024, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, declaró fundado el impedimento expuesto por el JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y dispuso que corresponde a este despacho el conocimiento del presente proceso, razón por la cual se dispone **OBEDECER** lo resuelto por el superior.

Calificada la demanda anteriormente citada el Despacho encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 382 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás disposiciones concordantes, razón por la cual se admitirá.

Por otro lado, no se decreta la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, en tanto no se cuenta con elementos suficientes para determinar fehacientemente la violación de las disposiciones invocadas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 382 del Código General del Proceso.

Con sustento en lo arriba expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 19 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA** presentada a través de apoderada judicial por OSCAR HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ, JAIRO ALBERTO FLÓREZ, ARMANDO GÓMEZ ARENAS y HÉCTOR MIGUEL ALTUVE SANTOS contra CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H. Por la naturaleza del asunto, impártasele las reglas generales establecidas en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la pasiva preferiblemente conforme lo previsto en el Artículo 8 del Ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, teniéndose como

dirección de notificaciones de ésta, la denunciada como tal por el apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio.

CUARTO.- CÓRRASELE traslado de la demanda a la pasiva por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P., para que en uso del derecho de defensa, se pronuncie al respecto.

QUINTO.- SE NIEGA, la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

SEXTO- RECONÓZCASE personería para actuar en procura de los intereses de la parte demandante conforme al poder allegado, a la profesional del derecho ELIANA MARGARITA ESPINOSA GONZÁLEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 368.178 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 035 del 22 de marzo de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa6d82cfa43a56444a12463f0a4cd0026dcf525487521e8a5481f210b95e81b**
Documento generado en 21/03/2024 11:43:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica